



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1189-2013-PA/TC
JUNÍN
NARCISO TOMAS CASTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Narciso Tomas Castro contra la resolución de fojas 397, de fecha 19 de octubre de 2012, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que, revocando la Resolución 58, declaró infundada la nulidad propuesta por el actor; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Este Tribunal Constitucional, en constante y reiterada jurisprudencia, ha establecido que el derecho a la ejecución de resoluciones forma parte de la tutela judicial efectiva. Así, por ejemplo, en sus Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, ha señalado que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que por su propio carácter tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal. Este derecho garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.
2. En esta misma línea de razonamiento, ha precisado en otras sentencias que:

[...] la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución (Sentencia 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).

Además que:

[...] la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1189-2013-PA/TC
JUNÍN
NARCISO TOMAS CASTRO

actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos (Sentencia 1042-2002-AA/TC).

3. Ahora bien, en la Resolución 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la Resolución 0168-2007-Q/TC, que creó el recurso de agravio constitucional a favor de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, ha considerado que, de manera excepcional, puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional cuando se trata de proteger la ejecución de una sentencia emitida en un proceso constitucional en sus propios términos, no solo para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal sino también para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte del Poder Judicial.
4. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial, cuando este no cumple con disponer su adecuada y completa ejecución ni velar por la misma, devolviendo lo actuado a la respectiva instancia inferior para su cumplimiento.
5. En tal sentido, estando habilitada la procedencia del RAC interpuesto por el recurrente en el presente caso, en el que se alega el incumplimiento de lo decidido en una sentencia estimatoria de segunda instancia que tiene la calidad de cosa juzgada, corresponde determinar si en fase de ejecución se desvirtuó o no con lo ordenado.

Análisis del caso concreto

6. En el presente proceso de amparo, promovido por el actor contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con fecha 20 de octubre de 2004, la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín expidió la sentencia de vista (folio 135), que dispuso expresamente lo siguiente:

CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas ochentainueve que declara FUNDADA la demanda interpuesta por Narciso Tomas Castro contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre acción de amparo, respecto a la inaplicabilidad de la resolución número cuatrocientos catorce guión DDPOP guión GDJ guión IPSS guión noventidós, en consecuencia INAPLICABLE al actor la resolución en mención y ORDENA que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con expedir resolución otorgándole pensión de jubilación conforme a la Ley veinticinco



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1189-2013-PA/TC
JUNÍN
NARCISO TOMAS CASTRO

mil nueve, con el pago de las pensiones devengadas REVOCARON en la parte de la misma sentencia que declara infundado el incremento señalado en la Ley veintitrés mil novecientos ocho. REFORMANDOLA en este extremo: DECLARARON FUNDADA la demanda y DISPUSIERON que la demandada abono (sic) a favor del actor los incrementos señalados por la Ley veintitrés mil novecientos ocho y confirmaron en el extremo que declara IMPROCEDENTE el pago de los intereses solicitados, sin costas ni costas y costos los devolvieron en los seguidos por Narciso Tomás Castro con la ONP, sobre acción de amparo.

7. En tal sentido, los mandatos concretos de la sentencia materia de ejecución ordenan lo siguiente:

- Expedir resolución administrativa otorgándole pensión de jubilación conforme a la Ley 25009;
- Abonarle las pensiones devengadas; y
- Abonarle los incrementos señalados por la Ley 23908.

Cabe precisar que no hubo condena en costas y costos, ni tampoco mandato de pago de los intereses solicitados.

8. En etapa de ejecución de sentencia ocurrieron, entre otros, los siguientes actos procesales que interesan destacar:

- A fojas 145, se observa que la ONP expidió la Resolución 24726-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de marzo de 2005, mediante la cual, en cumplimiento del mandato judicial, resolvió reajustar e indexar el monto de la pensión de jubilación minera del actor bajo los alcances de la Ley 25009, en concordancia con la Ley 23908, la cual asciende a S/. 166.89, a partir del 15 de mayo de 1991 y que, actualizada a la fecha de expedición de la resolución, alcanza la suma de S/. 605.80, incluido el incremento por cónyuge e hijos.
- A fojas 146, se aprecia la Hoja de Liquidación D.L. 19990, de fecha 21 de marzo de 2005, en la que la ONP señala que, habiendo el actor cesado en sus labores el 14 de mayo de 1991 con un total de 36 años de aportaciones, su remuneración de referencia es de S/. 166.89; monto que resulta de promediar sus ingresos desde el 1 de mayo de 1990 hasta el 30 de abril de 1991.
- A fojas 164, aparece la observación del actor de fecha 25 de mayo de 2005, formulada contra el contenido de la referida Resolución 24726-2005-ONP/DC/DL 19990, emitida por la ONP, solicitando que esta última emita una nueva resolución que cumpla fielmente con el contenido de la sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1189-2013-PA/TC
JUNÍN
NARCISO TOMAS CASTRO

- A fojas 211, obra la Resolución 25, de fecha 10 de noviembre de 2006, mediante la cual el Tercer Juzgado Civil de Huancayo declaró fundada la observación del actor y ordenó a la ONP que emita nueva resolución conforme a lo ordenado en la Sentencia de Vista de fecha 20 de octubre de 2004.
- A fojas 251, obra el Auto de Vista 465-2007, de fecha 13 de julio de 2007, expedido por la Segunda Sala Mixta Superior de Justicia de Junín, que confirmó la precitada Resolución 25.
- A fojas 248, se aprecia una nueva observación formulada por la abogada del actor contra la Resolución 24726-2005-ONP/DC/DL 19990.
- A fojas 249, obra la Resolución 31, de fecha 24 de setiembre de 2007, por la que el Tercer Juzgado Civil de Huancayo resolvió declarar infundada esta nueva observación del recurrente.
- A fojas 270, consta el Auto de Vista 268-2008, que confirmó la Resolución 31 y dispuso que el juez, antes de decidir respecto del archivamiento del proceso, debe controlar el cumplimiento de la sentencia.
- A fojas 275, se aprecia la Resolución 40, de fecha 18 de diciembre de 2008, emitida por el Tercer Juzgado Civil de Huancayo, que tuvo por cumplida la sentencia de vista y, en consecuencia, por concluido el proceso, ordenando archivar los de la materia por, entre otras cosas, considerar lo siguiente:

Tercero.- En el caso de autos, de la revisión de la Resolución 0000024726-2005-ONP/DC/DL 19990, se advierte que al actor se le está otorgando una pensión inicial de S/. 166.89 nuevos soles, y que actualizada con los incrementos de ley que no fueron objeto de observación, su pensión asciende a S/. 605.80, por ende se concluye que la emplazada si ha dado cumplimiento con la Sentencia de Vista citada y resolución número veinticinco de fojas 211, por lo que el proceso debe darse por cumplida su finalidad y ordenarse su archivo definitivo.

- A fojas 277, obra el escrito de fecha 8 de enero de 2009, por el que el demandante solicita la nulidad de la Resolución 40.
- A fojas 291, se observa el escrito presentado con fecha 16 de setiembre de 2009 por el que el demandante señala que mediante la referida Resolución 40 se avala el desacato a la autoridad judicial y el incumplimiento de la ONP de emitir una nueva resolución administrativa en la que:
 - (i) Se le otorgue el monto de S/. 167.22 como pensión inicial de jubilación,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1189-2013-PA/TC
JUNÍN
NARCISO TOMAS CASTRO

que equivale al 100 % de su remuneración de referencia;

- (ii) Se cumpla con los incrementos que norma la Ley 23908, correspondiéndole los incrementos trimestrales de 28.30 % y 17.70 % otorgados con fecha 1 de julio y 1 de octubre de 1991, respectivamente;
- (iii) Se anule la rebaja de su pensión restituyéndole el aumento “FEBRERO 1992”, descuento que se le ha efectuado ilegalmente contraviniendo lo dispuesto en la Ley 28110; y,
- (iv) Se le abonen los reintegros devengados de los incrementos trimestrales y, consiguientemente, los incrementos de los otros aumentos periódicos ordenados por la Ley 23908.

- A fojas 370, se aprecia la Resolución 58, de fecha 17 de abril de 2012 (folio 370), por la que el Tercer Juzgado Civil de Huancayo declaró fundada la nulidad deducida por el actor y ordenó que la emplazada ONP cumpla con los parámetros establecidos en la Sentencia de Vista 604-2004, por considerar que de autos se ha acreditado que la entidad demandada no ha cumplido con reajustar la pensión inicial del actor, de conformidad con la Ley 23908, ni se ha cumplido con el cálculo correcto de la pensión de jubilación al amparo de la Ley 25009, así como tampoco con el pago de los devengados y reintegros dejados de percibir.

- A fojas 397, obra el Auto de Vista 783-2012, de fecha 19 de octubre de 2012 emitido por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Junín que, revocando la aludida Resolución 58, declaró infundada la nulidad deducida por el accionante.

- A fojas 404, obra el recurso de agravio constitucional de fecha 18 de diciembre de 2012 interpuesto por el accionante contra el precitado Auto de Vista 783-2012 que ha habilitado el pronunciamiento de este Tribunal.

9. En su recurso de agravio constitucional el actor reitera que la ONP no ha cumplido con:

- Reajustar su pensión inicial de conformidad con la Ley 23908;
- Efectuar el cálculo correcto de su pensión de jubilación al amparo de la Ley 25009; y,
- El pago de devengados y reintegros dejados de percibir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1189-2013-PA/TC

JUNÍN

NARCISO TOMAS CASTRO

Añade en tal recurso, que la ONP viene incumpliendo lo ordenado en la Sentencia de Vista 601-2004 y en la Resolución 25, pues la Resolución 24726-2005-ONP-DC/DL 19990, por la que supuestamente se cumple con la sentencia de vista, no le otorga los incrementos correspondientes conforme al artículo 4 de la Ley 23908 –ya que ha omitido ciertos incrementos que se dieron entre el año 1991 y 1992– y le ha otorgado una pensión que asciende a la suma de S/. 605.80, pese a haber estado percibiendo con anterioridad a que le denegaran la pensión la suma de S/. 708.10, tal como consta en su boleta de pago de fecha 15 de agosto de 2003, que obra a fojas 160 del expediente.

Precisa, además, que de conformidad con lo establecido en el artículo único de la Ley 28110, la ONP “no podrá efectuar descuentos como está siendo otorgado por la Resolución 24726-2005-ONP-DC/DL 19990, del 21 de marzo del 2005” (sic).

10. Este Tribunal observa que desde la emisión de la sentencia estimatoria de segunda instancia, que tiene la calidad de cosa juzgada, han transcurrido más de once años desde que el proceso se encuentra en etapa de ejecución, lo que resulta excesivo, contraproducente y hasta atentatorio del referido derecho a la tutela procesal efectiva, si se comprueba que, hasta la fecha, los mandatos concretos de tal sentencia no han sido cumplidos en sus propios términos. Tal situación impone verificar el fiel cumplimiento de todos y cada uno de tales mandatos a través de la revisión de los actos procesales desarrollados en la etapa de ejecución a fin de identificar si existió o no un cumplimiento defectuoso o un incumplimiento de la sentencia.

Sobre el cumplimiento de la ONP del mandato concreto relativo a expedir resolución administrativa otorgándole pensión de jubilación al recurrente conforme a la Ley 25009

11. En relación al mandato concreto de la sentencia, referido a que la ONP expida resolución administrativa otorgándole pensión de jubilación minera al recurrente, este Tribunal observa que dicha entidad emitió, en cumplimiento de tal sentencia, la Resolución 24726-2005-ONP/DC/DL 19990, que obra a fojas 145 del expediente judicial. Empero, debe precisarse que el hecho que se haya emitido la referida resolución administrativa no implica necesariamente que se haya cumplido correctamente con el mandato, por cuanto cabe la posibilidad que el contenido del acto se corresponda solamente con un cumplimiento parcial, aparente y/o defectuoso de lo ordenado por la justicia constitucional. En tal sentido, lo que corresponde es determinar si se ha cumplido a cabalidad con lo decidido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1189-2013-PA/TC
JUNÍN
NARCISO TOMAS CASTRO

12. Al respecto, cabe mencionar que la Ley 25009, sobre la Jubilación de los Trabajadores Mineros, establece expresamente en su artículo 2, lo siguiente:

Para acogerse al beneficio establecido en la presente Ley y tener derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990, se requiere acreditar veinte (20) años de aportaciones cuando se trata de trabajadores que laboran en minas subterráneas y, de veinticinco (25) años, cuando realicen labores en minas a tajo o cielo abierto. En ambos casos diez (10) años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

Tratándose de los trabajadores de centros de producción, minera a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 1, se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N° 19990, de los cuales quince (15) años corresponden a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

13. En concordancia con este artículo, el artículo 9 del reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto Supremo 029-89-TR, dispone literalmente que:

La pensión completa de jubilación a que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 25009, será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley N° 19990.

14. De las normas citadas se desprende que la pensión de jubilación completa, que es la que le corresponde al recurrente, será equivalente al 100 % del ingreso o remuneración de referencia del trabajador.

15. Así las cosas, respecto a la remuneración de referencia del accionante tenemos lo siguiente:

- A fojas 7 del expediente judicial, obra la Liquidación 240-DL-92, emitida por el entonces llamado Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), en la que se estableció que la remuneración de referencia era de I/. 167 216 319.58, lo que equivale a S/. 167.22;
- A fojas 196 del expediente judicial, obra el Informe Pericial 055-2006-OPJSM-CSJJU/PJ, de fecha 21 de marzo de 2006, en el que se hace un cálculo de la remuneración de referencia del recurrente determinándose también que esta asciende a S/.167.22;
- A fojas 146 del expediente judicial, obra la Hoja de Liquidación D.L. 19990, emitida por la ONP, en la que se consigna que la remuneración de referencia del actor asciende a S/. 166.89. Es decir, un monto menor a los anteriores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1189-2013-PA/TC
JUNÍN
NARCISO TOMAS CASTRO

Del mismo modo, en tal hoja de liquidación se señaló que la pensión inicial del actor ascendía a la suma de S/. 157.69. Un monto menor al 100 % de la remuneración de referencia.

Cabe reiterar que estos montos fueron observados por el recurrente (cfr. fojas 164 y siguientes), lo que fue finalmente resuelto de forma favorable a este mediante el precitado Auto de Vista 465-2007, de fecha 13 de julio de 2007, expedido por la Segunda Sala Mixta Superior de Justicia de Junín (fojas 251 y siguientes), ordenándose a la ONP que emita **una nueva resolución administrativa con un nuevo cálculo de la pensión del recurrente.**

- A fojas 245 del expediente judicial, obra el escrito de la ONP por el que “da cumplimiento” a lo dispuesto por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín. Sin embargo, acompaña a tal escrito la misma Resolución 24726-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de marzo de 2005 no una nueva conforme a lo ordenado, a la que adjunta un Informe de la División de Calificaciones de dicha entidad, una “Hoja de Liquidación Regularización” y una nueva “Hoja de Liquidación D.L. 19990”. En estas dos últimas, aparece nuevamente que la liquidación de referencia al 15 de mayo de 1991 asciende al monto de S/. 166.89 (cfr. fojas 243 y 244) y no al monto de S/. 167.22.

Es más, en la referida “Hoja de Liquidación Regularización”, que resulta ser solo un cuadro poco detallado, que no precisa cuál es la base normativa ni los índices o factores que sustentan año tras año el reajuste de la remuneración de referencia o la pensión inicial, aparece que en el año 2005, fecha en que se emite la ya aludida Resolución 24726-2005-ONP/DC/DL 19990, la pensión de jubilación minera reajustada del recurrente ascendía a S/. 590.09. Es decir, ascendía a un monto menor al inicialmente reconocido por la propia ONP (S/. 605.80) en la misma Resolución 24726-2005-ONP/DC/DL 19990 (véase su punto 1 resolutivo), lo que demuestra una contradicción en la emplazada y poca claridad en sus instrumentales, lo que al final incide negativamente en el derecho a la pensión del recurrente y también en su derecho a la tutela procesal efectiva, en su manifestación del derecho a obtener una ejecución plena y oportuna de las sentencias constitucionales.

16. De lo expuesto, se concluye que la ONP no ha cumplido en sus propios términos con el mandato concreto bajo análisis, referido, como está dado, a expedir resolución administrativa otorgándole pensión de jubilación conforme a la Ley 25009, por lo que esta debe:

- Emitir, en el plazo de dos días, contados desde la notificación del presente auto, una nueva resolución administrativa (y no la misma), efectuando el cálculo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1189-2013-PA/TC
JUNÍN
NARCISO TOMAS CASTRO

correcto de la pensión de jubilación que le corresponde al actor; y

- Detallar en una hoja de liquidación adjunta, con toda claridad, el incremento que ha tenido la remuneración de referencia del actor a través de los años, señalando la base normativa, los factores, los métodos de cálculo y los índices utilizados.

Por su parte, el juez de ejecución debe también solicitar un informe pericial con el mismo propósito y, una vez determinados los montos pensionarios, utilizar los apremios necesarios del Código Procesal Constitucional para el cabal cumplimiento del mandato, debiéndose enfatizar que de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 59 citado, el juez de ejecución mantiene su competencia hasta que se encuentre completamente restablecido el derecho, lo que lo obliga a que, en su calidad de director del proceso, atienda las pretensiones ya ganadas con prontitud y prevalencia sobre las otras causas, dada la tutela de urgencia de la que se encuentran investidos los procesos constitucionales como el presente y, más aún, si se trata de un pensionista.

Sobre el cumplimiento de la ONP del mandato concreto relativo al abono de las pensiones devengadas al recurrente

17. En relación al mandato referido a abonar las pensiones devengadas del actor, debe efectuarse en primer lugar el cálculo correcto de la pensión de jubilación minera del accionante conforme a lo señalado en el fundamento 16 *supra*, a efectos de determinar la existencia de devengados y reintegros a su favor. En tal sentido, de comprobarse tales devengados y reintegros, la ONP está obligada a abonarlos una vez que sea requerida por el juez de ejecución, bajo apercibimiento de ejecutarse las medidas coercitivas del Código Procesal Constitucional antes aludidas.

Sobre el cumplimiento de la ONP del mandato concreto relativo al abono de los incrementos señalados por la Ley 23908.

18. En relación al mandato referido a abonar los incrementos señalados por la Ley 23908, debe mencionarse que en la sentencia emitida en el Expediente 5189-2005-PA/TC, este supremo Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, estableció con la calidad de precedente los criterios de interpretación y aplicación de la referida Ley 23908.
19. Ha señalado en tal sentencia, que al crearse el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley 19990, se estableció que el monto de la pensión de jubilación se determinaría efectuando el cálculo establecido en el artículo 73 (el monto resultante se denominó pensión inicial); y que, por su parte, el artículo 1 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1189-2013-PA/TC
JUNÍN
NARCISO TOMAS CASTRO

la Ley 23908 estableció un *beneficio* con la finalidad de mejorar el monto de inicio –pensión inicial– de aquellas pensiones que resultasen inferiores a la pensión mínima legal. Es decir, si efectuado el cálculo establecido en el Decreto Ley 19990 se obtenía un monto inferior a la pensión mínima legal, se debía abonar esta última (cfr. sentencia emitida en el Expediente 5189-2005-PA/TC).

20. En tal sentido, corresponde previamente que se realice el cálculo correcto de la pensión de jubilación minera del recurrente conforme se ha ordenado en la sentencia materia de ejecución, a efectos de disponerse el pago de su pensión conforme a lo previsto en la Ley 23908, en el tiempo que estuvo vigente y de acuerdo con las reglas de cálculo que dicha norma legal estableció.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto de fecha 19 de octubre de 2012 que, revocando la apelada, declaró infundada la observación del demandante; y, en consecuencia, declarar **NULA** la Resolución 40, de fecha 18 de diciembre de 2008.
2. **ORDENAR** al juez de ejecución que actúe en forma inmediata y en sus propios términos el mandato de la Sentencia de Vista 601-2004, de fecha 20 de octubre de 2004, referido a expedir resolución administrativa otorgándole pensión de jubilación al recurrente, conforme a lo señalado en el Fundamento 16 *supra*. De comprobarse devengados y reintegros a favor del recurrente, así como incrementos conforme a la Ley 23908, estos deben ser abonados por la ONP al solo requerimiento del juez de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
14 FEB. 2018
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL